Partida arancelaria	Mercancia	Derecho normal
	b) las demás:	
	1. de algodón; de fibras textiles artificiales	44,5 % 36,5 %
	*** *** ***	
61.02	Prendas exteriores para mujeree, niñas, et- cétera:	•
	A. Prendas para bebés; prendas para ni- ñas de estatura hasta 86 centímetros, inclusive; prendas de tipo -cow-boy- y demás prendas similares para disfra- ces y diversiones, para estaturas infe- riores a 158 centímetros:	
	 prendas para bebés; prendas para nifias de estatura hasta 86 centime- tros, inclusive: 	
	a) de algodón b) de otras materias textiles:	44,5 %
	 de fibras textiles artificiales. de otras fibras 	44,5 % 36,5 %
	II. las demás prendas:	
	a) de algodón b) de etras materias textiles.	44,5 %
	 de fibras textiles artificiales. de otras fibras	44,5 % 36,5 %
	741 444 485	
#1.04	Prendas interiores para mujeres, etc:	
	A. Prendas para bebés; prendas para ni- ñas de estatura hasta 86 centimetros, inclusive:	

REAL DECRETO 2308/1984, de 28 de diciembre, por 28339 el que se crea un nuevo caso 18 en la disposición preliminar tercera del Arancel de Aduanas.

El Decreto del Ministerio de Comercio 999/1930, de 30 de mayo, en su artículo 2.º, y de conformidad con le dispuesto en el artículo 8.º de la vigente Ley Arancelaria, autoriza a los Organismos. Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes, an defensa de sus legítimos intereses, en relación con el Arancel de Adunces.

Al amparo de dicha disposición, se ha procedido ai estable-cimiento de un nuevo régimen arancelario aplicable a los pro-ductos petroliferos en virtud del Real Decreto 2032/1984, de 20 de junio, sometiendo a dichos productos al pago de derechos arancelarios.

arancelarios.

El nuevo régimen arancelario ha venido a crear una situación perjudicial para el normal desenvolvimiento de los abastecimientos de combustible a los buques mercantes y de pesca, que hasta la entrada en vigor del citado régimen se realizaban en sistema de libertad impositiva. Esta situación hace aconsejable restablecer el anterior sistema de libertades, a cuyo efecto procede incluir en la disposición preliminar tercera del Arancel de Aduanas, reguladora de los distintos supuestos que disfrutan de libertad de derechos, un nuevo caso que recoja especificamente este tráfico de combustibles minerales líquidos para abastecimiento de buques, medida que ha sido objeto de pronunciamiento favorable por parte de la Junta Superior Arancelaria.

En su virtud, y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el apartado 4 del artículo 6.º de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economia y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 26 de diciembre de 1984.

DISPONGO:

Artículo i.º Con electividad del día 1 de julio de 1984 se crea en la disposición preliminar tercera del Arancel de Aduanas un nuevo caso número 18, con el siguiente texto:

«Combustibles minerales líquidos que se importen con destino al Monopolio de Petróleos para que, por su Compañía administradors y por cuenta del importador, se aprovisione a buques despachados para servicios internacionales o para navegación de gran cabotale, incluida la pesca de altura y gran

Art. 2.º Sin perjuicio de lo dispusato en el articulo ante-rior, el presente Real Decreto entrará en vigor el mismo dís de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», facultán-dose al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las dis-posiciones necesarias para su cumplimiento.

Dado en Madrid a 26 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economia y Hacienda, MIGUEL BOYER SALVADOR

REAL DECRETO 2307/1984, de 28 de diciembre, por el que se amplia y modifica la lista apéndice de bienes de equipo del Arancel de Aduanas. 28340

La Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1980, en su artículo 4.º, base tercera, determina la posibilidad de que se establezcan derechos arancelarios reducidos para los bienes de equipo que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social, siempre que no se fabriquen en España y favorezcan el desarrollo económico del país.

Para la aplicación a estos bienes de equipo del citado tratamiento arancelario especial, el Decreto 2790/1965, de 20 de septiembre, modificado por el Decreto 1520/1971, de 10 de julio, creó, con carácter de apendice del Arancel de Aduanas, una lista en la que se recogiesen los bienes de equipo que, reuniendo las condiciones exigidas en la Ley Arancelaria, resultaran merecedores del derecho arancelario reducido.

Como consecuencia de las peticiones formuladas, y de conformidad con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, se considera procedente actualizar la lista apéndice del Arancel de Aduanas con inclusiones de nuevos bienes de equipo y modificaciones que garanticen su eficacia y operatividad.

y modificaciones que garanticen su eficacia y operatividad.
En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno
en el articulo 6.º, apartado 4.º, de la Ley Arancelaria vigente,
a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de diciembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º La lista apéndice a que se refiere el Decreto 2790/1965, de 20 de septiembre, queda ampliada con la relación de bienes de equipo que se describen en el anejo i del presente Real Decreto, con indicación de la partida arancelaria de referencia, tipo impositivo aplicable y plazo de vigencia.

Art. 2.º Los bienes de equipo que se relacionan en el anejo II quedan definidos en la forma que se especifica, sin que se modifiquen sus plazos de vigencia ni el tipo impositivo.

Art. 3.º La aplicación de los derechos reducidos que se esta-biecen en los anejos al presente Real Decreto queda vincuiada al cumplimiento de las características y funciones descritas en las definiciones de los bienes de equipo, sin que la clasificación arancelaria que se les asignas tenga otro valor que el meramento indicativo y no prejuzga lo que pudiera legalmente resultar del reconocimiento realizado por los servicios de Aduanas en el ejer-dicio de su función investera. cicio de su función inspectora,

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1985.

Dado en Madrid a 26 de diclembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda, MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEJO I

	I		
Partida arancelaria	Mercancia	Derecho reducido	Plazo de vigencia
84.19.B.V.a.2	Máquinas automáticas para envolver con lámina de plástico ro- ilos higiénicos, servilletas, pañuelos o toallas con cortado de lámina, centrado del producto, prensado, plegado, soldado y		
84.22.B.TV c	periorado para la apartura del paquete	5 por 100	1-1-1985 a 31-12-1985
	de potencia igual o superior a 180 KW	5 por 100	1-1-1985 a 31-12-1986

Partida grancelaria	Marcancia	Derecho reducido	Plaze de vigencia
84.93.F	Máquinas automáticas para fabricación de sacos de papel de hojas multiples: plegadoras, pegadoras y cortadoras para formación de «tubos»; conformadores de fondos y de bocas de llegado.	E man 100	1.1 1005 0 21 10 100
14.33.F	llenado	5 per 100	1-1-1985 a. 3;-12-196
4.35.A.lI	minuto, incluso con sistemas sincronizados de desbobinado Máquinas rotativas de huecograbado para imprimir a cuatro o más colores con ancho de impresión superior a 1,300 mili-	5 por 100	1-1-1985 a. 31-12-1965
4.36 A ·	metros Máquinas horizontales para la obtención de filamentos continuos de propileno, formadas por equipos de fusores, sistemas de estirado para orientación molecular y de filado, unidad de	8 por 100	1-1-1985 a 31-12-198
4.44.B,1.b	plegado en zigzag y unidad de recogida de cable	5 per 100	1-1-1985 a 31-12-1985 1-1-1985 a 31-12-1985
4.45.C.l.a.1.bb	Tornos automáticos para trabajos a la barra, con cabezal porta piezas desplazable durante el ciclo de trabajo en el sentido del sie de la companio del companio de la companio de la companio del companio de la companio del companio de la companio de la companio de la companio de la companio del companio de la companio de	5 por 100	
4.45.C.V.a	del eje de la barra	5 per 100	1-1-1985 a 31-12-1985
14.45.C.VI	nos, regida por sistema de información codificada	5 per 100	1-1-1965 a 31-12-1966
4.45.C.X	grabado mediante nerramienta de diamante	5 por 100	1-1-1985 a 31-12-1965
6.45.C.XII	trol numerico) Maquinas automáticas con varios cabezales autónomos y mesa giratoria, especiales para el mecanizado montaje de bola y	5 por 100	1-1-1985 a 31-12-1985
4.47.B	acabado total de punteras para cargas de boligrafo	5 por 100	1-1-1985 a 31-12-198
4.59.E.H.h	calibrado y pulido de tableros de madera	5 por 100	1-1-1985 a 31-12-198
4.59,E.II,h	Maquinas automáticas para la fabricación, montaje y verifica-	5 por 100	1-1-1985 a 31-12-1988
4.59.E,II.h	ción de bobinas para electroválvules	5 por 100	1-1-1985 a 31-12-198
4.59.E.H.h	cluso con generador de aire caliente	5 por 100	1-1-1985 a 31-12-1960
94.45.C.X	por hora	5 por 100	1-1-1985 a 31-12-1985
0.18.A.H	codificada	5 por 100	- 1-1-1985 a 31-12-1968
0.28. A.H.b.9	cidad, carrera y esfuerzos de los amortiguadores	5 por 100	1-1-1985 a 31-12-1985
	ordenador central de mando, teleimpresor de salida de resul- tados y elementos de interconexión del equipo	5 por 100	1-1-1985 a 31-12-1965

ANEJO II

Nuevo texto: Máquinas automáticas para moldear latón, aluminio o aleacio- nes ligeras en coquilla a baja presión, regulada mediante inyección de aire en el horno eléctrico de inducción, con ele-	Partida arancelaria	Plazo de vigencia
presión, regulada mediante inyección de aire en el horno eléctrico de inducción, con elemento manipulador de la coquilla, centrales hidráulicas y armarios de mando	-	
84.43.B Máquinas automáticas para moldear latón, aluminio o aleacio- nou ligeras en coquilla a baja presión, regulada mediante inyección de aire en el horno eléctrico de inducción, con ele-	43. B	1-1-1985 a 31-12-19 6 5
nes ligeras en coquilla a haja presión, regulada mediante inyección de aire en el horno eléctrico de inducción, con ele-		1
mento manipulador de la coquilia, centrales hidráulicas y armarios de mando	13.B	1-1-1985 a 31-12-1985

ò

Pertida arancelaria	Mercancia	Derecho reducido	Plazo de vigencia
81.45.C.X y otras	Texto ante. or que se anula: Maquinas automáticas para la fabricación de envases metalicos de capacidad igual o superior a 5 litros, de producción superior a 200 envases por mínuto, compuestas por cizalla circular doble; equipo formador y soldador de cuerpos; pestañadora de seis cabezas; cordonadora de seis cabezas; incluso con sistema de transporte y cuadros de mando y control	5 pór 100	t-t-1985 a 31· 12-1985
34.45.C.X y otras	Nuevo texto: Máquinas automáticas para la fabricación de envases metálicos de capacidad igual o supérior a 5 litros, de producción superior a 200 envases por minuto: cizallas circulares dobles: cortadoras separadoras de cuerpos unitarios; cerradoras de fondos; pestañadoras de seis cabezas, cordonadoras de seis cabezas; incluso con sus sistemas de transporte y cuadros de mando	5 por 100	1-1-1985 a 31-12-1985

REAL DECRETÓ 2308/1934, de 26 de diciembre, so-bre modificaciones temporales de los derechos aran-28341 celarios aplicables a determinadas mercancias.

El Decreto del Ministerio de Comercio 999/1960, de 30 de mayo, en su articulo 2.º, de conformidad con lo previsto en el articulo 8.º ce la vigente Ley Arancelaria autoriza a los Organismos, Endades y personas interesadas a formular reclamaciones o peticiones en defensa de sus legitimos intereses económicos y comerciales en relación con el Arancel de Aduañas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, se considera procedente adoptar medidas de política arancelaria, que suponen variaciones temporales de ios níveles de protección que actualmente amparant a determinadas micancias. Estas medidas se adaptan a las necesidades de los sectores de la producción afectados.

El artículo 6.º de la Ley Arancelaria, en su apartado cuarto, reconoce al Gobierno la facultad de introducir modificaciones parciales en el Arancel de Aduañas. El actual desenvolvimiento de la política comercial hace aconsejable maquener estable este instrumento y acomodar a dicha estabilidad las actuaciones que, resultando necesarias como consecuencia de la coyuntura ecoinstrumento y acomodar a dicha estabilidad las actuaciones que, resultando necesarias como consecuencia de la coyuntura económica, hayan de adaptarse en el marco de la política arancelaria. La armonización de estos principios, unida a las dificultades que plantea una previsión de la evolución económica de los sectores implicados, determinan el carácter temporal de las modificaciones parciales que se proponen en el presente Real

En su virtud, visto el artículo 6.º. apartado cuarto, de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Ha-cienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de diciembre de 1984.

DISPONGO:

Articulo 1.º Durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1985 y el 31 de diciembre de 1985, los productos que se relacionan en el anejo único del presente Real Decreto satis-farán los derechos arancelarios que se señalan en el mismo.

Art. 2.* A todos los efectos legales, los nuevos tipos impont. 2. A decor les reclus legales, los lideros apos impo-sitivos que se establecen tendrán, durante el período de tiempo-que se señala, el carácter de derechos de normal aplicación para los productos a que afectan, y sustituyen a los que figuran se-ñalados para las subpartidas de referencia en la columna única de derechos del Arancei de Aduanas.

Art. 3.º Este Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1985.

Dado en Madrid a 26 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economia y Hacienda, MIGUEL BGYER SALVADOR

ANEJO UNICO

Partida arancelaria	Mercanda .	Derecho temporal	
	a) Reducciones de ders- chos:		
28.16.A Ex. 29.04.A.HI.b) Ex. 29.08.A.HI.c)2	Amoniaco anhidro	Libre. Libre. 1 por 100	

Partida arancelaria	Mercancia	Derecho temporal
Ex. 29.14, A, II.c) 4, bb	Acetato de 3β-hidroxi 5-16	T. De me
Ex. 29,14,C	pregnadieno 20 ona	Libre.
Ex. 29.14,D.IV.c)	na (ISO)	I por 100 I por 100
Ex. 29.16.A.VIII.b) Ex. 29.16.D.HI	Acido 24.5 (ISO); dicamba (ISO); diclofop-metil (ISO); metil-5 (24 diclorofenoxi)-2 nitrobenzoa-	1 per 103
Ex. 29.19.C.H.b)	to (IUPAC); metropreno (ISO)	i per icc
Ex. 29.21.B.II.d)	(ISO); tetraclorvinfos (ISO)	1 por 104 1 por 100
29.26.B.II.a)	Metenamina (DCI) (hexa- metilentetramina)	1 por 100
Ex. 29.30.B	Isofenios (ISO); propetam- fos (ISO)	1 per 100
Ex. 29.31.B.III.b) Ex. 29.35,Q,XI	Acido tiogificatico 2-(Tiocianometil-tio) Benzo-	Libra. 1 per 100
Ex. 29.36.D Ex. 29.44.C.VIII Ex. 30.03.B.II.b)2	Asulam (ISO) Sulfato de amicacina Especialidades farmacéuticas a base de emulsión de aceite de soja con lecitina de yema de huevo con gli-	t por 100 Libre,
Ex. 38.19. F ,II	cerul, en concentraciones al 10 y al 20 por 100 Zeolitas artificiales crista-	Libre
Ex. 39.03.B.III.b)4.bb)33	Tubos capilares (fibra hue-	9 por 10
•	ca) de acetato de celulosa plastificado con glicerina y tilenglicol, de diámetro interior inferior a 230 mi- cras y espesor de pared entre 20 y 30 micras, desti- nados a la fabricación de filtros para hemodiálisis.	Libre.
50.02 50.04	Seda cruda sin torcer Hilados de seda sin acondi- cionar para la venta al	Libre.
Ex. 70,14,B.III	Elementos ópticos de vidrio para faros de vehículos	Libre.
Ex 76.01.B	ragmentado de chatarra de aluminio procedente dei desguace de automóvies, compuesto básicamente por aluminio (45-55 por 100), cinc (8-12 por 100).	Libre
Ex. 85.01,B.I.b)4,aa)	hisria (6-8 por 100), cobre 12-4 por 100)	Libre.